



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

DENUNCIANTE: OF|C|OSO

DENUNCIADOS: PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO

GLOSARIO:

TEEM Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;

Pág. 1

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P.58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.m



IEM-POS-12/2024

PT: Partido del Trabajo; y,

Morena:
IEM-CG-05/2021

Partido Morena;
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN", PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO Y MORENA, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR EN COALICIÓN TOTAL A LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO COALICIÓN PARCIAL PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO CONSTITUCIONAL 2020-2021 PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.;

IEM-CG-76/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE RESUELVE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN", PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO Y MORENA, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR EN COALICIÓN TOTAL A LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS PARA LOS CARGOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO COALICIÓN PARCIAL PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO CONSTITUCIONAL 2020-2021 PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN;

IEM-CG-149/2021

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FORMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN" INTEGRADA POR LOS

Pág. 2

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-12/2024

IEM-CG-150/2021

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO Y MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021;
ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN MICHOACÁN" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO Y MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021;

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-12/2024**, iniciado de oficio con motivo de la vista notificada por el Tribunal Local respecto del expediente TEEM-PES-061/2024, en el cual mediante sentencia solicita se instaure el procedimiento correspondiente para determinar la responsabilidad que corresponda respecto a las conductas que puedan atribuirse con base en lo establecido en el artículo 171, fracciones IX y X del Código Electoral, suscitadas en el Municipio de Tarímbaro, Michoacán.

ANTECEDENTES:

I. Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-POS-12/2024

Primero. Vista del TEEM. El 17 diecisiete de julio de 2024 dos mil veinticuatro¹, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio TEEM-SGA-2120/2024 suscrito por el Secretario General de Acuerdos del TEEM por medio del cual remite copia certificada del expediente TEEM-PES-061/2024 y la sentencia emitida dentro del mismo de fecha 4 cuatro de julio, en cuyo resolutivo tercero se ordenó a esta autoridad actuara de conformidad con lo determinado en la sentencia:

...
"No obstante, lo determinado por este Órgano Jurisdiccional, no pasa inadvertido, que, pese a que la propaganda denunciada ya fue retirada,¹⁸⁰¹ es un hecho acreditado que estuvo colocada por lo menos desde la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 al catorce de abril, en el actual proceso electoral, circunstancia que puede vulnerar lo establecido en el artículo 171 fracciones IX y X del Código Electoral.

¹ En lo subsecuente las fechas serán del año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



IEM-POS-12/2024

En consecuencia, se ordena remitir copias certificadas de las constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, a la Secretaría Ejecutiva del IEM, para que en ejercicio de sus atribuciones instaure el procedimiento que corresponda, a efecto de que indague y en su caso determine la responsabilidad que en derecho corresponda, respecto a las conductas precisadas en la presente sentencia, con base en lo establecido en el artículo 171 fracciones IX y X del Código Electoral" ...

-lo resaltado es agregado-

Segundo. Radicación y registro. En la misma fecha, se radicó la vista como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo con la clave **IEM-POS-12/2024** y se ordenaron diligencias de investigación referente a la glosa de los acuerdos IEM-CG-149/2021 e IEM-CG-150/2021.

Tercero. Diligencias de investigación. El 29 veintinueve de noviembre se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto llevar a cabo la verificación de permanencia de la propaganda electoral denunciada, consistente en pintas de bardas ubicadas en el Municipio de Tarímbaro, Michoacán.

Cuarto. Acta circunstanciada de permanencia. El 13 trece de diciembre se tuvo por recibidas y se ordenó la glosa, de las actas circunstanciadas de verificación números IEM-OFI-1657/2024 e IEM-OFI-1663/2024, levantadas por personal de Oficialía Electoral de este Instituto, de fechas 05 cinco y 10 diez, ambas de diciembre, en las cuales se constató que ya no se localizó la propaganda electoral denunciada.

Quinto. Diligencias de investigación. El 18 dieciocho de diciembre mediante el acuerdo de admisión se ordenó realizar, además las siguientes diligencias de investigación:

1. *Se instruye glosar copia certificada de la planilla aprobada por el Consejo General de este Instituto, para la integración de la fórmula de Diputación de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito de Tarímbaro, Michoacán, postulada por los Partidos MORENA y del Trabajo para el proceso electoral, la cual obra en los archivos de esta Secretaría de Ejecutiva.*
2. *Se instruye glosar copia certificada de la planilla de candidaturas a integrar al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, encabezada por Eric Nicanor Gaona García, postulada por los partidos políticos Morena y del Trabajo para el proceso electoral, la cual obra en los archivos de esta Secretaría de Ejecutiva.*

Sexto. Admisión a trámite, emplazamiento y periodo de investigación. En el mismo acuerdo se admitió el presente procedimiento en contra de los partidos políticos PT y Morena, en virtud de que la propaganda denunciada hacía referencia

Pág. 4



IEM-POS-12/2024

a candidaturas de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, por la omisión de borrar y/o retirar la propaganda electoral desde la etapa de campañas del Proceso Electoral 2020-2021 en contravención a lo dispuesto por el artículo 171, fracciones IX y X, del Código Electoral; en consecuencia se emplazó a dichos institutos políticos y se abrió el periodo de investigación.

Séptimo. Contestación de la queja. El 10 diez de enero del presente año, se tuvo al PT y Morena por contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra y por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

Octavo. Diligencias de investigación. El 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco se instruyó glosar copia certificada de los acuerdos IEM-CG-05/2021 e IEM-CG-76/2021 en los cuales se aprobó la coalición parcial y su modificación.

Noveno. Cierre del periodo de investigación y alegatos. El 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se ordenó el cierre del periodo de investigación, así como poner los autos a la vista de las partes, para que en el plazo de ley formularan sus alegatos.

Décimo. Presentación de Alegatos. El 17 diecisiete de febrero de 2025 dos mil veinticinco se tuvo al PT por conducto de su Representación Propietaria ante el Consejo General de este Instituto manifestando alegatos.

Décimo primero. Fenecimiento de término de alegatos. El 20 veinte de febrero de 2025 dos mil veinticinco se tuvo a MORENA por no manifestando alegatos por haber fenecido el término legal establecido.

Décimo segundo. Cierre de instrucción. El 7 siete de marzo de 2025 dos mil veinticinco al concluir la tramitación del expediente, se decretó el cierre de instrucción de este.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, XXVII, XXXV y XL, 169, párrafos décimo quinto y décimo noveno, 229, fracción I, 230, fracción I, incisos a) y h), 246, párrafos primero y segundo y 251 del Código Electoral; y 82 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador, iniciado de oficio con motivo de la vista dada por el TEEM en la sentencia dictada en el expediente

Pág. 5

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esperza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.m



IEM-POS-12/2024

TEEM-PES-061/2024, para determinar la responsabilidad que corresponda respecto a las conductas suscitadas en el Municipio de Tarímbaro, Michoacán que pudieran atribuirse a los partidos PT y Morena, por la posible omisión de borrar y/o retirar la propaganda electoral desde la etapa de campañas del Proceso Electoral 2020-2021, en contravención a lo dispuesto por el artículo 171, fracciones IX y X, del Código Electoral.

Segundo. Causales de improcedencia. En términos del artículo 249 del Código Electoral y 84 del Reglamento de Quejas, el primer punto es analizar, por ser cuestión de orden público, si las partes expusieron alguna causal de improcedencia, o si se advierte la actualización de alguna de manera oficiosa.

En principio el PT al momento de dar contestación al presente procedimiento señaló que el presente procedimiento debía sobreseerse por dos razones:

1. Que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-61/2024 ya había resuelto la cuestión planteada y que, por tanto, no se puede juzgar por la misma conducta dos veces.
2. Por virtud de que, desde su concepto fue responsabilidad de la Administración Municipal de Tarímbaro, Michoacán 2021-2024 retirar la propaganda y borrar las pintas de bardas con cargo a las prerrogativas del PT, máxime que sabían de su ubicación, lo cual denota que no lo hicieron con premeditación y dolo. Además de que, los resultados de las votaciones no fueron determinantes.

Respecto del primer punto, este Consejo General advierte que el PT invoca la causal de improcedencia de cosa juzgada, establecida en el artículo 247, fracción III, del Código Electoral del Estado, es decir que el procedimiento debe sobreseerse por existir previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia; al respecto este Consejo General advierte que no le asiste la razón al PT por virtud de los siguientes razonamientos.

Así, tenemos que acorde a la doctrina, la cosa juzgada es una institución mediante la cual se garantiza que una vez alcanzada una sentencia definitiva, lo que dicha sentencia ordene se tenga como definitivo e invariable. Es una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial; lo contrario, daría lugar a situaciones litigiosas interminables².

² Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford, Novena Edición, México, 2000, pág. 253.



IEM-POS-12/2024

Ahora bien, acorde a lo señalado en la jurisprudencia 12/20037, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"³, tenemos que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas, denominadas eficacia directa y eficacia refleja.

Precisa la jurisprudencia citada, que la eficacia directa opera con la existencia de tres elementos: sujetos, objeto y causa, que deben resultar idénticos en las dos controversias de que se trate; y con la eficacia refleja, se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; se da para evitar la existencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero.

En el presente asunto, como se precisó no se actualiza la cosa juzgada en ninguna de sus dos vertientes, ello es así porque, no existe identidad en los elementos que integran el procedimiento, si bien se puede afirmar que existe identidad en cuanto a la propaganda denunciada, los procedimientos TEEM-PES-061/2024 y en el que se actúa tienen causas distintas.

El primer procedimiento derivó de las quejas presentadas por las Representaciones del Partido Revolucionario Institucional ante el entonces Consejo Distrital de Tarímbaro de este Instituto, **en el que le atribuían al C. Eric Nicanor Gaona García, la presunta comisión de actos anticipados de campaña, infracciones a la normativa sobre propaganda política o electoral y afectación al principio de equidad en la contienda.**

Lo anterior en virtud de que, el día 12 de marzo el promovente se percató que en las siguientes ubicaciones del municipio de Tarímbaro, Michoacán, se encontraban difundidas una serie de pintas de bardas, con motivos alusivos a la campaña electoral del C. Eric Nicanor Gaona García, como candidato a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, postulado por los Partidos del Trabajo, Verde

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



ITEM-POS-12/2024

Ecologista de México y MORENA, fuera de los tiempos establecidos por este Instituto los cuales se encuentran señalados en el calendario electoral aprobado por el Consejo General de este Órgano. La propaganda denunciada fue localizada en las siguientes ubicaciones:

Cvo.	Ubicación
01	Esquina de las calles sin nombre, sin número de la localidad de Cañada del Herrero, Tarímbaro, Michoacán. Coordenadas 19°49'01.4"N 101°11'41.8"W
02	Esquina de las calles sin nombre, sin número de la localidad de Cañada del Herrero, Tarímbaro, Michoacán. Coordenadas 19°49'04.3"N 101°11'40.6"W
03	Esquina de las calles sin nombre, sin número de la localidad de Cañada del Herrero, Tarímbaro, Michoacán. Coordenadas 19°49'07.0"N 101°11'41.7"W
04	Esquina de las calles sin nombre, sin número de la localidad de Cañada del Herrero, Tarímbaro, Michoacán. Coordenadas 19°49'09.3"N 101°11'42.5"W
05	Camino que va de Tarímbaro a la localidad de Santa Ana del Arco, localidad de la Magdalena, Tarímbaro, Michoacán. Coordenadas 19°48'44.8"N 101°08'48.9"W
06	Calle Isidro Huarte esquina con calle Laurel, sin número visible, Tenencia de Téjaro de los Izquierdos, Tarímbaro, Michoacán.

Por otra parte, en el escrito de queja recibido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral en fecha 07 siete de mayo, la representación propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital de Tarímbaro promovió denuncia en contra de **Eric Nicanor Gaona García, candidato a Presidente de dicha localidad, postulado por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.**

Lo anterior en virtud de que, el día 14 catorce de abril el promovente se percató que en las siguientes ubicaciones del municipio de Tarímbaro, Michoacán, se encontraban difundidas una serie de pinta de bardas, con motivos alusivos a la campaña electoral del C. Eric Nicanor Gaona García, como candidato a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, postulado por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, fuera de los tiempos establecidos por la ley electoral, los cuales se encuentran señalados en el calendario electoral aprobado por el Consejo General de este Órgano. La propaganda denunciada fue localizada en las siguientes ubicaciones:

Cvo.	Ubicación
------	-----------



IEM-POS-12/2024

01	Erandení, sin número visible, Club Campestre Tarímbaro, casi esquina con Boulevard Universidad, Tarímbaro, Michoacán; coordenadas 19°45'30.0 N 101°10'54.8"W
02	Calle Cerro Azul, sin número visible, Fraccionamiento Puerta del Sol, Tarímbaro, Michoacán; coordenadas 19°45'12.9"N 101°11'32.8"W
03	Esquina de la Calle Miguel Hidalgo, sin número visible, localidad San Pedro de los Sauces, Tarímbaro, Michoacán, coordenadas 19°47'03.5" N 101°08'11.2" W
04	Avenida Galaxia cerca de la Glorieta de Avenida Galaxia, frente a la ferretería La estrella, Fraccionamiento Galaxia Tarímbaro, coordenadas 19°45'46.3" N 101°11'41.6"W

Siendo que en la sentencia dictada en el citado procedimiento, el TEEM resolvió en la parte que interesa:

...
"Por lo que, la propaganda no tiene la finalidad de posicionar a los denunciados frente al electorado, induciendo desde tiempos anticipados, a que le apoyen o sigan en una candidatura, teniendo en cuenta que los actos anticipados deben conllevar expresamente, implícitamente o incluso, de forma vedada, un llamamiento al voto, a favor o en contra de una opción política, con lo que sí se transgredirían las normas electorales.

Por lo tanto, al no actualizarse el elemento subjetivo es que se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña electoral atribuibles a los denunciados y, en consecuencia, la inexistencia de las infracciones a la normativa sobre propaganda política electoral y afectación al principio de equidad en la contienda.

Culpa in vigilando

Tomando en consideración la determinación a la cual arribó este Órgano Jurisdiccional, respecto a la inexistencia de la infracción atribuida al denunciado, por lo que, en vía de consecuencia, es inexistente también la responsabilidad por culpa in vigilando de los Partidos MORENA, PT y PVEM"...

-lo resaltado es propio-

En ese orden de ideas, contrario a lo argumentado por el PT la sentencia del TEEM-PES-061/2024 se centró en la inexistencia de los actos anticipados de campaña, la inexistencia de las infracciones a la normativa sobre propaganda política electoral y afectación al principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2023-2024, así como la inexistencia de la culpa invigilando del PT y Morena, respecto de esas conductas.

Sin embargo, el TEEM en su sentencia no abordó lo relativo a la indebida permanencia de la propaganda denunciada desde el proceso electoral 2020-2021, tal y como se puede advertir en la propia resolución cuando establece:



IEM-POS-12/2024

“No obstante, lo determinado por este Órgano Jurisdiccional, no pasa inadvertido, que, pese a que la propaganda denunciada ya fue retirada,^[80] es un hecho acreditado **que estuvo colocada por lo menos desde la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 al catorce de abril, en el actual proceso electoral, circunstancia que puede vulnerar lo establecido en el artículo 171 fracciones IX y X del Código Electoral.**

*En consecuencia, se ordena remitir copias certificadas de las constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, a la Secretaría Ejecutiva del IEM, para que en ejercicio de sus atribuciones instaure el procedimiento que corresponda, **a efecto de que indague y en su caso determine la responsabilidad que en derecho corresponda, respecto a las conductas precisadas en la presente sentencia, con base en lo establecido en el artículo 171 fracciones IX y X del Código Electoral**”...*

-Lo resaltado es agregado-

En efecto, como se desprende de la transcripción de la sentencia antes realizada, el TEEM no resolvió respecto de la indebida permanencia de la propaganda electoral denunciada desde el proceso electoral 2020-2021, ni tampoco determinó sancionar o absolver a ningún partido político respecto de esa conducta; por el contrario, determina que es competencia de este Instituto resolver sobre dicha circunstancia.

Por tanto, no le asiste la razón al PT en el sentido de que se actualice la cosa juzgada en el presente asunto.

En relación a lo alegado por el PT de que, al no tener responsabilidad sobre las conductas denunciadas, ya que era obligación del Ayuntamiento de Tarímbaro y por tanto, debe sobreseerse esta asunto, dicha cuestión además de que no está prevista como causal de improcedencia o sobreseimiento en los artículos 247 y 248 del Código Electoral, no atañe al fondo de la cuestión planteada, siendo que dicha manifestación será analizada posteriormente.

Finalmente, no se advierte de forma oficiosa que se actualice alguna de la causas de improcedencia o sobreseimiento establecidas en la norma antes citada; en consecuencia, lo correspondiente, es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Tercero. Precisión sobre los hechos. Como se advierte del apartado de antecedentes y de las constancias que integran el expediente de mérito, el procedimiento se admitió por la presunta indebida permanencia respecto de la propaganda consistente en las pintas de bardas, ubicadas en el Municipio de Tarímbaro, Michoacán, específicamente en las direcciones señaladas enseguida:

Pág. 10



IEM-POS-12/2024

Cvo.	Ubicación
01	Esquina de las calles sin nombre, sin número de la localidad de Cañada del Herrero, Tarímbaro, Michoacán. Coordenadas 19°49'01.4"N 101°11'41.8"W
02	Esquina de las calles sin nombre, sin número de la localidad de Cañada del Herrero, Tarímbaro, Michoacán. Coordenadas 19°49'04.3"N 101°11'40.6"W
03	Esquina de las calles sin nombre, sin número de la localidad de Cañada del Herrero, Tarímbaro, Michoacán. Coordenadas 19°49'07.0"N 101°11'41.7"W
04	Esquina de las calles sin nombre, sin número de la localidad de Cañada del Herrero, Tarímbaro, Michoacán. Coordenadas 19°49'09.3"N 101°11'42.5"W
05	Camino que va de Tarímbaro a la localidad de Santa Ana del Arco, localidad de la Magdalena, Tarímbaro, Michoacán. Coordenadas 19°48'44.8"N 101°08'48.9"W
06	Calle Isidro Huarte esquina con calle Laurel, sin número visible, Tenencia de Téjaro de los Izquierdos, Tarímbaro, Michoacán.
07	Erandeni, sin número visible, Club Campestre Tarímbaro, casi esquina con Boulevard Universidad, Tarímbaro, Michoacán; coordenadas 19°45'30.0 N 101°10'54.8"W
08	Calle Cerro Azul, sin número visible, Fraccionamiento Puerta del Sol, Tarímbaro, Michoacán; coordenadas 19°45'12.9"N 101°11'32.8"W
09	Esquina de la Calle Miguel Tarímbaro, sin número visible, localidad San Pedro de los Sauces, Tarímbaro, Michoacán, coordenadas 19°47'03.5" N 101°08'11.2" W
10	Avenida Galaxia cerca de la Glorieta de Avenida Galaxia, frente a la ferretería La estrella, Fraccionamiento Galaxia Tarímbaro, coordenadas 19°45'46.3" N 101°11'41.6"W

En consecuencia, se constató que ya no se localizaba la propaganda electoral denunciada, mediante las actas circunstanciadas de verificación número IEM-OFI-1657/2024 e IEM-OFI-1663/2024, de fechas 05 cinco y 10 diez, ambas de diciembre.

Cuarto. Planteamiento de la *Litis*.

I. Inicio de un procedimiento oficioso con motivo de la vista notificada por el TEEM.

Iniciado por oficio con motivo de la vista notificada por el Tribunal Local respecto del expediente TEEM-PES-061/2024, en el cual mediante sentencia solicita se instaure

Pág. 11



IEM-POS-12/2024

el procedimiento correspondiente para determinar la responsabilidad que corresponda respecto a las conductas que puedan atribuirse a los partidos políticos con base en lo establecido en el artículo 171, fracciones IX y X del Código Electoral, respecto de la propaganda consistente en pintas de bardas, localizadas en los domicilios mencionados en el punto anterior.

II. Argumentos de los denunciados.

a) **Morena al momento de dar contestación a la queja** manifestó argumentos como derechos de defensa bajo las siguientes consideraciones:

1. La permanencia de la propaganda denunciada después del proceso electoral 2020-2021 fue por diversas circunstancias ajenas al partido, por factores materiales y logísticos que exceden su control directo, como la falta de colaboración por parte de los propietarios de los inmuebles y ausencia de reportes oportunos por parte de las autoridades locales;
2. Los candidatos tienen la obligación de coordinar el retiro de la propaganda utilizada en campañas establecido en el artículo 171, fracciones IX y X del Código Electoral, así como la responsabilidad de las autoridades municipales para regular los espacios públicos;
3. Por culpa in vigilando, no existe evidencia que acredite que Morena tuvo conocimiento previo de la permanencia de la propaganda denunciada, además de que no incurrió en una falta de vigilancia deliberada o negligente;
4. La necesidad de aplicar el principio de proporcionalidad en el caso de que, la autoridad considere existente algún grado de responsabilidad por parte de Morena.
5. Se resuelva el proceso respetando los principios al debido proceso y presunción de inocencia, fundamentando en pruebas objetivas y verificables, evitando cualquier imputación basada en conjeturas o supuestos carentes de sustento.

b) **PT al momento de dar contestación a la queja** manifestó que no tiene responsabilidad en la omisión del retiro de la propaganda debido a lo siguiente:

1. Dicha propaganda ya fue retirada, además de que el TEEM en la sentencia del 4 de julio declaró inexistente las infracciones

Pág. 12



IEM-POS-12/2024

denunciadas y por ende, no se violenta lo establecido en el artículo 171, fracciones IX y X del Código Electoral;

2. La sentencia referenciada en el punto anterior vulnera el principio de seguridad jurídica en contra del partido, toda vez que se pretende instaurar un procedimiento sobre lo mismo que ya fue llamado a juicio y en el que Morena fue absuelto, por tanto, no se puede juzgar por la misma conducta dos veces.
3. Fue responsabilidad del Administración Municipal de Tarímbaro, Michoacán 2021-2024 retirar la propaganda y borrar las pintas de bardas con cargo a las prerrogativas del PT, máxime que sabían de su ubicación, lo cual denota que no lo hicieron con premeditación y dolo. Además de que, los resultados de las votaciones no fueron determinantes, por lo que se debe sobreseer el procedimiento.

- c) **El PT al momento de rendir alegatos** manifestó que, no consideraba responsabilidad en la omisión de retiro de las pintas de bardas en razón de que ya habían sido retiradas y que a su vez, el TEEM dentro del expediente TEEM-PES-061/2024 en sentencia declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas y por ello.

De acuerdo con lo anterior, la litis a resolver en el presente procedimiento consiste en determinar si los partidos políticos PT y Morena, mantuvieron la difusión de su propaganda electoral 2020-2021 fuera de los plazos legales, en el municipio de Tarímbaro, Michoacán, incumpliendo su obligación de eliminarla y si, por tanto, se hacen acreedores a una sanción.

Quinto. Caudal probatorio.

I. Pruebas recabadas de oficio por la autoridad:

A. Documentales Públicas.

- a. Copia certificada del expediente TEEM-PES-061/2024 del índice del TEEM.
- b. Consistente en las actas circunstanciadas levantadas por personal adscrito al Instituto con clave IEM-OFI-1657/2024 e IEM-OFI-1663/2024, de fechas 05 cinco y 10 diez, ambas de diciembre.
- c. Consistente en los acuerdos aprobados por el Consejo General números IEM-CG-05/2021, IEM-CG-76/2021, IEM-CG-149/2021 e IEM-CG-150/2021.

Pág. 13

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-12/2024

- d. Copia certificada de la planilla aprobada por el Consejo General de este Instituto, para la integración de la integración de la fórmula de Diputación de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito de Tarímbaro, Michoacán, postulada por los Partidos Morena y PT para el proceso electoral 2020-2021, la cual obra en los archivos de esta Secretaría de Ejecutiva; así como la copia certificada de la planilla de candidaturas a integrar al Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, encabezada por Eric Nicanor Gaona García, postulada por los partidos políticos Morena y PT para el proceso electoral 2020-2021, la cual obra en los archivos de esta Secretaría de Ejecutiva.

II. Pruebas ofrecidas por PT y Morena.

Como quedo acreditado, mediante acuerdo de 10 diez de enero del presente año, se tuvo al PT y Morena por contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra; se les tuvo por contestando la queja y por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

III. Valoración probatoria.

Acorde a lo dispuesto en los arábigos 243 del Código Electoral, 42, 43 y 44 en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual y en segundo lugar se hará de manera conjunta las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento, al tenor siguiente:

- **Documentales públicas**, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora bien, la eficacia y alcance probatorio se estudiará en cada caso concreto, donde se determine la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte de los partidos políticos denunciados, donde se examinará que el medio probatorio integrado en autos sea conducente y se demuestren los hechos que con éste se pretenda comprobar.

Sexto. Hechos acreditados a partir de los medios de prueba

Pág. 14



En principio, es necesario precisar los hechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos, a fin de estar en condiciones de determinar si con los mismos se transgredió la norma.

Propaganda 1.

Propaganda 2.



IEM-POS-12/2024

UBICACIÓN:	En la esquina de las calles sin nombre, sin número, de la localidad de Cañada del Herrero, en el municipio de Tarímbaro, Michoacán, con las coordenadas 19°49'04.3"N 101°11'40.6"W.
TIPO DE PROPAGANDA:	Pinta de barda
HORA DE VERIFICACIÓN:	14:55 catorce horas con cincuenta y cinco minutos.
IMAGEN	

Propaganda 3.

UBICACIÓN:	Dicha barda se encuentra ubicada en la esquina de las calles sin nombre, sin número, de la localidad de Cañada del Herrero, en el municipio de Tarímbaro, Michoacán, con las coordenadas 19°49'07.0"N 101°11'41.7"W.
TIPO DE PROPAGANDA:	Pinta de barda
HORA DE VERIFICACIÓN:	15:12 quince horas con doce minutos.
IMAGEN	



Propaganda 4.

UBICACIÓN:	Camino que va de Tarímbaro a la localidad de Santa Ana del Arco, en la localidad de La Magdalena, en Tarímbaro, Michoacán, con las coordenadas 19°48'44.8"N 101°08'48.9"W.
TIPO DE PROPAGANDA:	Pinta de barda
HORA DE VERIFICACIÓN:	15:54 quince horas con cincuenta y cuatro minutos.



ITEM-POS-12/2024



Propaganda 6.

UBICACIÓN:	Calle Isidro Huarte esquina con calle Laurel, sin número visible, de la Tenencia de Téjaro de los Izquierdo, del municipio de Tarímbaro, Michoacán.
TIPO DE PROPAGANDA:	Pinta de barda
HORA DE VERIFICACIÓN:	16:21 dieciséis horas con veintiún minutos.
IMAGEN	

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ITEM-CD08-OE-07/2024

Propaganda 1.

UBICACIÓN:	Dicha barda se encuentra ubicada en Erandeni, sin número visible, del Club Campestre Tarímbaro, casi esquina con Boulevard Universidad, del municipio de Tarímbaro, Michoacán; con las coordenadas 19°45'30.0"N 101°10'54.8"W.
------------	--



IEM-POS-12/2024

TIPO DE PROPAGANDA:	Pinta de barda
HORA DE VERIFICACIÓN:	15:27 quince horas con veintisiete minutos.
IMAGEN	

Propaganda 2.

UBICACIÓN:	Dicha barda se encuentra ubicada en la calle Cerro Azul, sin número visible, del fraccionamiento Puerta del Sol, del municipio de Tarímbaro, Michoacán; con las coordenadas 19°45'12.9"N 101°11'32.8"W.
TIPO DE PROPAGANDA:	Pinta de barda
HORA DE VERIFICACIÓN:	15:55 quince horas con cincuenta y cinco minutos.
IMAGEN	

Propaganda 3.



ITEM-POS-12/2024

UBICACIÓN:	La barda pintada con propaganda política se encuentra ubicada en la Avenida Galaxia, cerca de la Glorieta de Avenida Galaxia, frente a la ferretería la estrella, fraccionamiento Galaxia Tarímbaro, dentro del equipamiento urbano del parque público denominado "Parque Galaxia", del municipio de Tarímbaro, Michoacán; con las coordenadas siguientes 19°45'46.3"N 101°11'41.6"W. El inmueble en el que se ubica dicha propaganda política es consistente en el equipamiento urbano del "Parque Galaxia", el que cuenta con una zona de juegos mecánicos, área irregular de medidas aproximadas de 30 metros de largo por 15 metros de ancho, área a cielo abierto, con superficie de tierra y pasto, con vegetación ornamental de jardinería. En su interior juegos infantiles, siendo una resbaladilla, bases metálicas con columpios, así como juegos de sube y baja. Esta zona de juegos se encuentra delimitada, en sus lados sur, oriente y poniente, con malla ciclónica. El equipamiento urbano, se encuentra delimitado, al norte por bardas de inmuebles particulares tipo casa-habitación, siendo los muros exteriores, los que presentan vista al equipamiento urbano, y sobre uno de estos muros, de medidas aproximadas de 5 metros por 2 de alto, se colocó la propaganda política aludida.
TIPO DE PROPAGANDA:	Pinta de barda
HORA DE VERIFICACIÓN:	16:15 dieciséis horas con quince minutos.
IMAGEN	

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN NÚMERO ITEM-CD08-OE-10/2024

Propaganda 1.

Pág. 20



1

1

1

1

1

1

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P.58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.ijem.org.mx



IEM-POS-12/2024

pleno, en términos de los invocados artículos 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral, en relación con el 61 del Reglamento de Quejas.

En consecuencia, de la valoración realizada de los medios de prueba referidos de manera individual y en conjunto, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

1. Que el 13 trece, 14 catorce y 18 dieciocho de abril, en el Municipio de Tarímbaro, Michoacán, continuaba colocada la propaganda electoral denunciada en los domicilios precisados, correspondiente al proceso electoral 200-2021.
2. Que el 5 cinco y 10 diez de diciembre, ya no se encontraba la propaganda político-electoral, materia de la queja.
3. En el proceso electoral 2020-2021 los partidos PT y Morena formaron la coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán"
4. Eric Nicanor Gaona García fue candidato a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán por la coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", en el proceso electoral 2020-2021.
5. Baltazar Gaona García fue candidato a Diputado por el Distrito Local VIII en el Estado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", en el proceso electoral 2020-2021.

Séptimo. Estudio de fondo. Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde determinar si el PT y Morena incumplieron su obligación de borrar y/o retirar la propaganda electoral denunciada en el municipio de Tarímbaro, Michoacán, dentro del plazo concedido por la normativa de la materia y si, por tanto, se hacen acreedores a una sanción, colocada en las ubicaciones precisadas con anterioridad, y contraviene a la normativa electoral.

A. Marco normativo. Por razón de orden, se estima necesario precisar en este apartado la legislación aplicable al caso concreto.

El Código Electoral establece:

"ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

Pág. 22



IEM-POS-12/2024

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas."

"ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral a cargo de las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

X. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda a que se refiere la fracción anterior, de acuerdo a lo siguiente: a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión; **b) En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato;** c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común. La proporción de la responsabilidad a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre los partidos políticos postulantes;

[...]"(Énfasis añadido).

"ARTÍCULO 229. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

(...)"

"ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

(...)

I. Respecto de los partidos políticos:

Pág. 23

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-12/2024

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales."

"ARTÍCULO 242.

...

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales."

Finalmente, la Ley General de Partidos, respecto al tema que nos ocupa estatuye:

"Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

...

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

..."

De las premisas normativas citadas se infiere, entre otras cosas, que los partidos políticos tienen derecho a difundir propaganda político electoral durante las campañas, debiendo eliminarla dentro de los plazos establecidos por la ley.

Del mismo modo se establece que los partidos políticos podrán colocar propaganda de carácter institucional, la cual solo podrá contener el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin permitirse incluir algún tipo de frase o leyenda sugiriendo posicionamiento político alguno.

Por su parte, el artículo 230, fracción I, inciso a), del Código Electoral, dispone que es causa de responsabilidad administrativa en materia electoral, respecto de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos y demás disposiciones aplicables del citado Código.

Pág. 24



IEM-POS-12/2024

Al respecto, el artículo 87, inciso a, del Código Electoral establece que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sobre este punto, se destaca lo mandatado por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral, conforme al cual los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del instituto político de que se trate, a través del Instituto.

De igual forma, la fracción X, del citado artículo establece la obligación de los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección, individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión; así como en proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato.

De ese modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 246 del Código Electoral, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, se realizará el estudio de fondo del presente Ordinario Sancionador, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción aducida.

En efecto, según ha quedado señalado, los partidos políticos tienen, entre otros, el derecho a difundir su propaganda político electoral durante las campañas desarrolladas con motivo de los procesos electorales, así como el correlativo deber de retirarla dentro de los plazos legales.

B. Caso en concreto

I. Acreditación de la falta.

En el presente expediente, esta autoridad puede advertir, que el partido el PT incumplió con su obligación, pues a la fecha en que se levantaron las actas circunstanciadas de verificación aún permanecían diversas pintas de bardas con la

Pág. 25

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-12/2024

propaganda denunciada del proceso electoral 2020-2021, específicamente en el municipio de Tarímbaro, Michoacán, por lo cual considera se le debe sancionar, a partir de los siguientes razonamientos:

En principio, el artículo 169, párrafo quinto, del Código Electoral, señala que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual deberá tener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, debiendo retirarse dentro de los plazos señalados por la normativa.

Así, la propaganda denunciada, localizada en los domicilios señalados, los días 12 doce de marzo, 13 trece y 14 catorce y 18 dieciocho de abril, consistente en pintas de bardas, a consideración de esta autoridad constituyen propaganda político-electoral, a partir de los siguientes elementos.

En principio, en las pintas de bardas denunciadas se advirtieron las siguientes leyendas.

1. "ERIC GAONA", "CANDIDATO A", el logo del Partido Político -PT-;
2. "ERIC GAONA", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL", el logo del Partido Político -PT-;
3. "ERIC GAONA", "CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL", el logo del Partido Político -PT-;
4. "ERIC AONA", "CANDIDATO A PRESIDE AL TARIMBARO";
5. "BALTA GAONA", "CANDIDATO A DIPUTADO – LOCAL – DTTO – 08 – ", "ERIC GAONA", "CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL" el logo del Partido Político -PT-;
6. "ERIC GAONA", "CANDIDATO A PRESIDENTE-MPAL-TARIMBARO";
7. "ERIC GAONA", "CANDIDATO A PDTE MPAL TARIMBARO", el logo del Partido Político -PT-;
8. "BALTA GAONA", "CANDIDATO A DIPUT LOCAL - DITT - 08" el logo del Partido Político -PT-;
9. "DIP. BALTA" y "LIC. ERIC GAONA", "#ELPTEsta", "CASA DE GESTIÓN", el símbolo de "ASTERISCO", el logo del Partido Político -PT-;
10. "ERIC GAONA". "CANDIDATO A PRESIDENTE-MPAL-TARIMBARO", el logo del Partido Político -PT-;



IEM-POS-12/2024

En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que en efecto dichas pintas tuvieron como objetivo presentar ante la ciudadanía la oferta política de los entonces candidatos a presidente municipal de Tarímbaro y del Distrito Local VIII en el Estado durante el proceso electoral 2020-2021, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” y por tanto constituyen propaganda político electoral.

Ahora bien, en la especie con los medios de prueba valorados de manera individual y en su conjunto, como ya se hizo referencia, se acreditaron los hechos denunciados, corroborándose la existencia y permanencia hasta el mes de abril de la propaganda electoral consistente en las pistas de bardas antes descritas, respecto a la promoción de la candidatura al Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, y a la Diputación Local por el Distrito VIII, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán” durante el proceso electoral 2020-2021.

En consecuencia, se advierte la omisión de borrar dichas pintas dentro del plazo de treinta días posteriores al día de la jornada electoral, establecido por la norma, el cual fenecía el **6 seis de julio de 2021 dos mil veintiuno**, pues como, la **Jornada Electoral tuvo verificativo el 6 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno**, lo que es un hecho público y notorio, por tanto, transcurrió en exceso el plazo para llevar a cabo el retiro de esa propaganda.

II. Responsabilidad de la conducta atribuida.

Ahora bien, como quedó precisado en párrafos precedentes, los referidos candidatos fueron postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, por lo que, en ese sentido corresponde definir a quien le correspondía el retiro de la referida propaganda denunciada.

Para tal efecto, resulta necesario reiterar las reglas correspondientes establecidas en el artículo 170, fracción X, del Código Electoral del Estado, el cual establece las siguientes reglas que deben seguir los partidos políticos que postulan a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda.

1. Individualmente, la identificada **manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;**
2. En proporción igual, la que sea **colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato;**

Pág. 27

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-12/2024

3. En proporción igual, **aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común; y,**
4. **En su caso podrá variar la proporción de la responsabilidad a que se refieren, puntos 2 y 3, si se acredita acuerdo distinto entre los partidos políticos postulantes.**

Así, del estudio de la propaganda denunciada, se desprende que era obligación exclusiva del PT el retiro de la propaganda denunciada, debido a que en todos los casos donde se encuentre debidamente identificado su logotipo, como se puede apreciar en las imágenes anteriormente señaladas que fueron extraídas de las actas respectivas, mismas que se tienen por reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal.

Al respecto, en todas y cada una de las pintas denunciadas se muestra claramente el logotipo del PT, consistente en un recuadro rojo con las letras "PT" mayúsculas en color amarillo al interior de dicho recuadro, así como una ESTRELLA de color amarillo arriba de las letras mencionadas anteriormente, tal y como se describe en cada una de las actas de verificación levantadas por el Secretario del Comité Municipal de Tarímbaro de este Instituto, los días 13 trece, 14 catorce y 18 dieciocho de abril del año pasado.

Por otro lado, del análisis del convenio de colocación y su adenda, aprobados por este Consejo General mediante acuerdos IEM-CG-149/2021 e IEM-CG-150/2021, no se advierte un apartado en específico sobre el retiro de propaganda política electoral en dicho proceso.

Al respecto, el PT manifestó en una parte de su contestación:

...“PRIMERO. De las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TEEM-PES-061/2024 y su acumulado, se acredito que las bardas señaladas en el auto de admisión ya se encuentran borradas, así mismo, que estuvieron colocadas desde la etapa de campaña electoral del proceso electoral ordinario local 2020-2021 a abril de 2024 dos mil veinticuatro; por lo que es evidente que no se puede considerar que mi representada el partido político del trabajo tenga responsabilidad en la omisión de retiro de propaganda en razón que las bardas que supuestamente se encontraban pintadas ya fueron retiradas dichas propagandas, aunado a ello, así mismo se determinó en sentencia de fecha cuatro de julio del año 2024 dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente antes señalado; que no se actualiza la conducta

Pág. 28



IEM-POS-12/2024

denunciada al no acreditarse el elemento subjetivo de la conducta atribuida al denunciado, por tanto, se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña y en consecuencia la inexistencia de las infracciones a la normativa sobre propaganda política electoral y afectación al principio de equidad en la contienda, debido a que ya no existen las bardas pintadas dentro de los domicilios que señala esta autoridad administrativa, por ende no se violenta el artículo 171 fracción X,XI del código electoral; y esta autoridad sustanciadora deberá declarar inexistente la conducta atribuida al partido del trabajo; en razón de que ya no existen pintadas en los domicilios señalados; tal y como lo resolvió el Tribunal electoral en la sentencia definitiva referida en párrafos precedentes; tal y como se antepone a continuación” ...

...

... “Aunado a ello, como se acredita con la misma investigación que realizó esta autoridad administrativa dentro de las actas verificadas número IEM-OFI-1657/2024 e IEM-OFI-1663/2024, visible a foja 0394 a la 0408 respectivamente ambos del año 2024, del presente POS, donde se advierte en la verificación por el funcionario en diversos domicilios, no se localiza ninguna barda pintada por ello no se le puede atribuir ninguna conducta a mi representada el partido del trabajo; por lo que dichas pruebas las hago más para todos los efectos legales a que haya lugar”...

SEGUNDO. Como se advierte, la sentencia ya señalada señala claramente que no existe infracción a la norma electoral, luego entonces el presente procedimiento vulnera el principio de seguridad jurídica en contra del Instituto político electoral que represento, toda vez que se le pretende instaurar un procedimiento sobre lo mismo que ya fue llamado a juicio y en el que salió absuelto, luego entonces se le pretende juzgar por la misma conducta atribuida dos veces. Como consecuencia no se puede juzgar dos veces por la misma conducta donde el órgano jurisdiccional declara inexistente la responsabilidad de los partidos políticos.

Por otra parte, el hecho de que esas bardas no fueron borradas al concluir el proceso electoral 2020-2021 también fue responsabilidad de la Administración Municipal de Tarímbaro, Michoacán, del periodo 2021-2024, en efecto, el artículo 171 fracción IX del Código Electoral del Estado, señala que el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, 2021-2024, debió haber retirado la propaganda y borrar las bardas que aun contenían propaganda para ese periodo electoral con cargo a las prerrogativas del Partido del Trabajo, lo cual no aconteció, por tanto la administración municipal de ese periodo es responsable de no haberse borrado esas bardas, máxime que sabían de su ubicación, lo cual denota que no lo hicieron actuando con premeditación y dolo. De lo que se infiere que el partido político denunciante y los exfuncionarios del Ayuntamiento, incluidos sus excandidatos, sabían con antelación en donde se ubicaban esas bardas y fueron omisos en borrarlas, aun sabiendo de su

Pág. 29

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-12/2024

obligación de hacerlo, es por ello que al respecto es aplicable el principio en derecho "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencias son su responsabilidad.

Así mismo, quedo acreditado que esas bardas no fueron determinantes para los resultados de las votaciones por lo que se debe desestimar el procedimiento en que se actúa y sobreseerlo toda vez que no hubo inequidad en la contienda por lo que el procedimiento en que se actúa es evidentemente ocioso, toda vez que no existe responsabilidad por culpa invigilando de mi representada el partido del trabajo" ...

Asimismo, en las manifestaciones de sus alegatos el PT precisó que, no consideraba responsabilidad en la omisión de retiro de las pintas de bardas en razón de que ya habían sido retiradas y que a su vez, el TEEM dentro del expediente TEEM-PES-061/2024 en sentencia declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas y por ello, no existen elementos objetivos para acreditar al partido dicha falta. Además, agregó haber acreditado que la conducta que se le atribuye ya no existe, lo cual se constató con las verificaciones por funcionarios de adscripción ante la autoridad administrativa y que las pintas de bardas no fueron determinantes para el resultado de las votaciones.

En principio, esta autoridad infiere que, dicho partido acepta tácitamente que la propaganda denunciada fue colocada desde el proceso electoral 2020-2021, por lo que al acreditarse su existencia hasta el mes de abril, no fueron retiradas en tiempo y forma; empero lo anterior, no es óbice argüir que se notan de manera tenue por consecuencias presumiblemente de la lluvia, el sol, el viento, etcétera, es decir de las inclemencias del clima; **por lo que existe dicha infracción a la normativa electoral.**

Respecto a lo señalado por el partido en donde precisa la sentencia del expediente TEEM-PES-061/2024 resuelta por el pleno del TEEM en la que se declararon inexistentes las infracciones atribuidas a la parte denunciada, a dicho argumento ya se dio contestación en el apartado correspondiente a la improcedencia.

También señaló que el retiro de la propaganda electoral es una de las obligaciones de las autoridades municipales, particularmente de los ayuntamientos, lo cual resulta infundado, porque como ya se dijo de conformidad con lo establecido por los artículos 171, fracción X y XI del Código Electoral del estado, **la obligación del retiro de la propaganda electoral es exclusiva de los partidos políticos postulantes.**

Pág. 30



IEM-POS-12/2024

Y como ya se indicó con antelación, en párrafos anteriores al PT no se le atribuye la falta por su deber de cuidado, sino que, fue emplazado en su calidad de denunciado directo, y no como lo pretende hacer valer el partido si fue o no determinante en la votación, y como la ley lo indica es una obligación propia de los partidos el retiro de la propaganda electoral, en el término establecido, de aquella en la que se identifique la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión, así como lo señala el artículo 171, primer párrafo, fracción X, inciso a) del citado Código y la aprobación del acuerdo IEM-CG-05/2021 donde es procedente el registro del convenio de coalición celebrado entre este partido y MORENA, y debiendo respetar los lineamientos existentes sobre las reglas de periodos señalados en que debe realizar la difusión de sus candidatos.

Finalmente, a criterio de este Consejo General ese instituto político pretende deslindarse con pretensiones y/o afirmaciones infundadas y carentes de relación directa y objetiva con la infracción denunciada, ya que el presente expediente advierte sobre el incumplimiento de una de las obligaciones de ese, consistente en retirar la propaganda de sus candidatos conforme lo estipula el artículo 171, primer párrafo, fracciones IX y X del Código Electoral.

Por todo lo anterior, queda acreditada la responsabilidad exclusivamente del PT por la omisión de eliminar en el tiempo de treinta días la propaganda político electoral, materia de este procedimiento.

En consecuencia, no se tiene por acreditada la responsabilidad del partido Morena en el presente procedimiento, en razón de que en las actas de verificación de la propaganda denunciada no se existe manera de identificarse o vincularse con dicho instituto político, ya que como se puede visualizar en las imágenes únicamente se encuentra el logo de un instituto político, relacionándolas con el PT, que aún y cuando existen los convenios de coalición respectivos con MORENA se omitió en dicha propaganda referenciar o plasmar logotipos, colores o emblemas en el que se identificara el partido o a la coalición.

Asimismo, cabe señalar que en los acuerdos de la coalición entre dichos partidos no hubo mención sobre el retiro de propaganda que obligara a Morena de forma diversa a las reglas contempladas por el artículo 171, fracción X del Código Electoral, al haberse absuelto al partido Morena, resulta innecesario el estudio de sus manifestaciones.

Octavo. individualización de la sanción y calificación de la falta.

Pág. 31

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.m



I. Individualización de la sanción.

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte del PT, por haber incumplido su obligación de borrar y retirar la propaganda electoral dentro del plazo establecido en el Código Electoral, procede determinar la sanción a que se hacen acreedores, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados, y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como la conducta reiterada.

En atención a lo anterior, esta autoridad estima que, para una correcta individualización de la sanción, de inicio es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave y de incurrir en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis IV/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.-

Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que



todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción⁴.

En esa tesitura y toda vez que está acreditada la existencia de la infracción y su imputación, el numeral 244 del Código Electoral en relación con el artículo 93, fracción VI, del Reglamento de Quejas, establecen que se deben tomar en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora, a saber:

a) Bien jurídico tutelado. Consistente en salvaguardar el principio de legalidad, pues como quedó expuesto en los razonamientos de la presente resolución, el PT inobservó la obligación de borrar la propaganda electoral denunciada a más tardar dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección, que tuvo lugar el 6 seis de junio del 2021 dos mil veintiuno, por ende la propaganda debió ser eliminada a más tardar el 6 seis de julio del 2021 dos mil veintiuno, lo que en el presente caso no aconteció, actualizándose así una infracción electoral, en términos de los artículos 171, fracciones IX y X, en relación con el 230, fracción I, inciso h, del Código Electoral.

b) Tipo de infracción (acción u omisión). A efecto de establecer en qué consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior⁵, en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso particular, la falta atribuida al PT, deriva de una omisión, en virtud de que se trata de una falta al deber de cuidado y de no hacer; es decir, el no haber eliminado la propaganda electoral, dentro del plazo establecido en la legislación electoral.

c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

⁵ SUP-RAP-98/2003.



IEM-POS-12/2024

1. **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al PT consistió en la inobservancia de los artículos 171, fracciones IX y X, en relación con el 230, fracción I, inciso h), del Código Electoral, es decir, los actos realizados, al haber pintado y no eliminarla en el tiempo legal, la propaganda electoral consistente en diversas pintas de bardas descritas.
2. **Tiempo.** Conforme a lo constatado por personal de la Secretaría Ejecutiva en las actas circunstanciadas de verificación de 12 doce de marzo, 13 trece, 14 catorce y 18 dieciocho de abril del año pasado, en que todavía estaba colocada la propaganda electoral, cuando ya había transcurrido en exceso el periodo de 30 treinta días posteriores al día de la elección correspondiente al proceso electoral 2020-2021; destacando que la omisión transcurrió del 7 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno, hasta el 18 dieciocho de abril del 2024 dos mil veinticuatro, fecha en la cual se detectó que la propaganda electoral seguía colocada.
3. **Lugar.** En la vía pública, en las direcciones señaladas:

Cvo.	Ubicación
01	Esquina de las calles sin nombre, sin número de la localidad de Cañada del Herrero, Tarímbaro, Michoacán. Coordenadas 19°49'01.4"N 101°11'41.8"W
02	Esquina de las calles sin nombre, sin número de la localidad de Cañada del Herrero, Tarímbaro, Michoacán. Coordenadas 19°49'04.3"N 101°11'40.6"W
03	Esquina de las calles sin nombre, sin número de la localidad de Cañada del Herrero, Tarímbaro, Michoacán. Coordenadas 19°49'07.0"N 101°11'41.7"W
04	Esquina de las calles sin nombre, sin número de la localidad de Cañada del Herrero, Tarímbaro, Michoacán. Coordenadas 19°49'09.3"N 101°11'42.5"W
05	Camino que va de Tarímbaro a la localidad de Santa Ana del Arco, localidad de la Magdalena, Tarímbaro, Michoacán. Coordenadas 19°48'44.8"N 101°08'48.9"W
06	Calle Isidro Huarte esquina con calle Laurel, sin número visible, Tenencia de Téjaro de los Izquierdos, Tarímbaro, Michoacán.
07	Erandeni, sin número visible, Club Campestre Tarímbaro, casi esquina con Boulevard Universidad, Tarímbaro, Michoacán; coordenadas 19°45'30.0 N 101°10'54.8"W
08	Calle Cerro Azul, sin número visible, Fraccionamiento Puerta del Sol, Tarímbaro, Michoacán; coordenadas 19°45'12.9"N 101°11'32.8"W



Cvo.	Ubicación
09	Esquina de la Calle Miguel Tarímbaro, sin número visible, localidad San Pedro de los Sauces, Tarímbaro, Michoacán, coordenadas 19°47'03.5" N 101°08'11.2" W
10	Avenida Galaxia cerca de la Glorieta de Avenida Galaxia, frente a la ferretería La estrella, Fraccionamiento Galaxia Tarímbaro, coordenadas 19°45'46.3" N 101°11'41.6"W

d) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el PT tuviera la intención de infringir la normativa electoral, esto es, que tuvieran conciencia de la antijuridicidad de su proceder, sino que, en todo caso, no tuvieron el cuidado de verificar el cumplimiento de la normativa electoral.

Al respecto, la Sala Superior⁶ ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

De igual forma, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral,⁷ ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

e) Condiciones socioeconómicas de los infractores. Al no actualizarse ningún monto por concepto de beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la actualización de la falta acreditada, ni incidir directamente en algún proceso electoral, resulta intrascendente determinar específicamente el concepto de condición socioeconómica del denunciado.

f) Medios de ejecución. La omisión de retirar la propaganda electoral denunciada, consistente en diversas pintas de bardas en la municipalidad de Tarímbaro, Michoacán, transcurridos los 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección, que el Código Electoral establece.

⁶ Así lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-125/2008.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-231/2009.



IEM-POS-12/2024

- g) **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el bien jurídico tutelado que es el de la legalidad, con unidad de propósito.
- h) **Reincidencia.** No hay reincidencia o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora derivada del mismo hecho la omisión de borrar la propaganda electoral en el municipio de Tarímbaro, Michoacán. Además, en este caso, debe considerarse que la conducta sancionada tuvo una ejecución aislada, sin tener relación con alguna otra que implicara sistematicidad, en el contexto de la campaña del pasado proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Jurisprudencia 41/2010⁸, establece lo siguiente:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Por consiguiente, no se actualiza la reincidencia en el caso particular, aunado a que en los archivos de la Secretaría, no se encuentra diverso asunto en el cual se haya condenado de manera firme al PT, por la misma conducta o de naturaleza similar durante el mismo proceso electoral 2020-2021 en el municipio de Tarímbaro, Michoacán.

- i) **Beneficio o lucro.** En este apartado no es posible determinar la existencia de beneficio o lucro de los partidos políticos denunciados, lo anterior es así,

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46. Cuarta Época.



IEM-POS-12/2024

ya que no es competencia de este Instituto determinarlo al tratarse de un aspecto de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

III. Calificación de la falta.

En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el PT, como **leve**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a. El medio comisivo de la conducta sancionada no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.
- b. EL PT es responsable directo de la infracción.
- c. El bien jurídico tutelado, en concreto, está relacionado con la vulneración a las reglas de propaganda electoral, es decir, el principio de legalidad.
- d. La conducta fue culposa.
- e. De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico.
- f. La comisión de la conducta fue de carácter singular.

IV. Sanción a imponer a los denunciados. El Código Electoral confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes.

Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el

Pág. 37

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-12/2024

PT, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, **es que se determina procedente imponer al Partido del Trabajo, la sanción de amonestación pública⁹** prevista en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral.

Sirve de apoyo la Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción¹⁰.

Por lo anterior, esta autoridad electoral, estima que la sanción impuesta es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, pero si adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

En consecuencia, se conmina al Partido del Trabajo para que en lo subsecuente se conduzcan dentro de los parámetros y lineamientos estipulados en la normativa electoral.

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Local; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV y 87, inciso a), 229, fracciones I, 230, fracción I, incisos a), y h), 246, párrafo primero y segundo y, 251, del Código Electoral, así como en los numerales 4, 39, 40, fracción II, 60, 82 y 93 del Reglamento de Quejas, esta Autoridad:

⁹ Por ser un criterio similar que se asumió en las resoluciones de los expedientes número IEM-POS-02/2019, IEM-POS-03/2019 y el IEM-POS-03/2021, iniciados con motivo de las quejas presentadas por el PAN, en contra de los partidos PRI, PT y MORENA, así como en la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-PES-208/2024, iniciado de oficio con motivo de la vista dada por el INE en contra del PRD.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



IEM-POS-12/2024

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Es **existente** la omisión atribuida al Partido del Trabajo, en términos de lo expuesto en el considerando **Séptimo**, respecto de la propaganda colocada en las ubicaciones precisadas en esta resolución.

TERCERO. Resultó **inexistente** la omisión atribuida al Partido Morena, en términos de lo expuesto en el considerando **Séptimo**, respecto de la propaganda colocada en las ubicaciones precisadas en esta resolución.

CUARTO. Se impone al Partido del Trabajo una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normativa electoral, respecto de la propaganda político electoral.

QUINTO. Notifíquese **automáticamente** a los partidos políticos parte, de encontrarse presentes en la sesión sus respectivos representantes ante el Consejo General y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente Resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente resolución al TEEM en cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno dentro del expediente TEEM-PES-061/2024, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel

Pág. 39

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060,
Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas Valladolid,
C.P. 58337, Tels. (443) 334 05 03 y 324 64 76,
Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-POS-12/2024

Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza María de Lourdes Becerra Pérez.


IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN


MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN